



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **MARIA EUNICE GARZON VALLEJO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la Dra. BEATRIZ LALINDE GOMEZ, apoderada principal de la AFP PORVEIR S.A., en la fecha 16 de marzo de 2021 (Fl.280-282), interpuso y sustentó dentro del término de ejecutoria los **Recursos de Reposición y en subsidio Apelación**, en contra el auto que se profirió el día 12 del mismo año (Fl.279), y por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita la recurrente afirmó que su representada solo fue condenada al traslado de los aportes, rendimiento, y demás conceptos, entidad que asevera actuó conforme a la preceptivas legales y con sometimiento al principio de buena fe, por lo que solicita no se aplique la tarifa máxima establecida en el Acuerdo 1887 de 2003.

Sobre el recurso antes descritos se corrió traslado por auto del 19 de marzo de 2021 (Fl.283), sin embargo, los demás sujetos procesales que integran el contradictorio, no emitieron ningún pronunciamiento.

Siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 CGP** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 365 del CGP**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 CGP**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, y en relación con el asunto que nos ocupa fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho para el área laboral:

"2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

- Única instancia: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRÁFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Adicionalmente, el despacho advierte que de conformidad con lo indicado en el **numeral 1º del artículo 365 del CGP**, la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso, es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Consultado el expediente, el despacho encuentra que la demanda se admitió el 01 de octubre de 2015 (Fl.57), que la citación para la notificación personal se remitió el 16 de octubre del mismo año (Fl.58-60), y que la AFP PORVENIR S.A. se notificó el 11 de diciembre de 2015 (Fl.86), esto es, habiendo transcurrido menos de 30 días desde la fecha en la que se remitió la primera citación para la notificación; y aunque el trámite de la primera instancia se extendió hasta el 08 de mayo de 2018 (Fl.237-239), lo cierto es que dicha mora no resulta imputable a la entidad recurrente, sino al trámite de recurso de apelación concedido el 18 de abril de 2016 (Fl.180-182), y que solo fue desatado por el superior funcional el 23 de octubre de 2017 (Fl.228-229).

Adicionalmente, el despacho advierte que las agencias fijadas para la primera instancia (\$3.124.964), que equivalen a 4 smlmv para la fecha en que se profirió la sentencia, esto es, corresponden al monto máximo fijado para el asunto de la referencia, a pesar de que la naturaleza, calidad y duración del proceso no comportaron mayor complejidad.

En glosa de lo anterior, el despacho repondrá la decisión objeto de impugnación, modificando las agencias en derecho de la primera instancia, liquidando por tal concepto la suma equivalente a 2 smlmv para la fecha en que se profirió la sentencia ($\$781.242 * 2 = \$1.562.484$), valor que sumado con las agencias en derecho de la segunda instancia (\$877.803) arrojan un total de \$2.440.287 por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 12 de marzo de 2021 (Fl.279), en el sentido de modificar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia, fijando por tal concepto la suma de \$1.562.484, que sumadas con las agencias en derecho de la segunda instancia (\$877.803) arrojan un total de \$2.440.287 por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.026 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 27 de abril de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés

Chv!